

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, paso el presente proceso informando que se encuentra pendiente por notificar a la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. [1641](#)
Radicación 760014003015-2017-00322-00

Teniendo en cuenta, que habiéndose requerido por última vez a la parte actora mediante providencia de enero 17 de 2022, no obra en el plenario prueba que demuestre que la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ, haya sido notificada del Auto Interlocutorio No. 1682 de mayo 23 de 2017 por medio del cual se libró Mandamiento de Pago, y se torna imperiosa la vinculación de la demandada para dar continuidad al trámite, siendo esto una carga que le corresponde a la parte actora, en los términos del artículo 317 numeral 1º del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con

la carga procesal que le corresponde de notificar a la demandada MONICA MARGARETH PARDO JIMENEZ.

SEGUNDO.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se tendrá por terminado del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO.- TÉNGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCMAPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO RESTREPO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1635

Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-2018-01006-00

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del proceso divisorio, (Folio 192) se hace necesario realizar el secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-301097** de esta ciudad, de propiedad de los señores **LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR, GERARDO ANTONIO PAZ GONZALEZ Y GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO** para lo cual procederá a comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, de conocimiento exclusivo de despachos comisorios (Art. 26 Acuerdo PCSJA–REPARTO-, de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matricula inmobiliaria No. **No. 370-301097** de propiedad, **de** LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR, GERARDO ANTONIO PAZ GONZALEZ Y GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO ubicado en la Calle 29 No 11 B -31 del Barrio Benjamín Herrera en Cali.

2.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso para el secuestro de dicho bien inmueble. E igualmente, se faculta para designar al secuestre, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del C.G.P: y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión -art. 40 ibidem-

Se fijan honorarios al secuestre designado por la suma de \$150.000.oo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 116 de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Cali, Agosto 10 de 2022. A Despacho de la señora Juez, pasa pronunciamiento de la segunda instancia, proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, respecto a la apelación presentada por la parte demandada Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Rad. 760014003015-2018-01006-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1633

Santiago de Cali, agosto diez (10) del año dos mil Veintidós (2022).

En razón a lo decidido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, en providencia del 21 de mayo de 2021, confirmando providencia del 30 de enero de 2020, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Cali, en providencia del 21 de mayo del 2021, **CONFIRMANDO** el auto emitido en audiencia el 30 de enero de 2020, por encontrar acertada la decisión adoptada por esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 116 de hoy 11/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

EL SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada apelante**, tal como fue ordenado en Auto del 21 de mayo de 2021 proveniente de segunda instancia Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, dentro del presente proceso **DIVISORIO**, adelantado por **LUIS ERNESTO GONZALEZ PAZ, MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ PAZ, AIDA CECILIA GONZALEZ DE TAFUR Y GERARDO ANTONIO PAZ.**, contra **GLORIA LUZ ACEVEDO GALLEGO**, arrojando el siguiente resultado:

| | |
|--------------------------|---------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO..... | \$910.000.oo |
| TOTAL | \$910.000.oo |

Santiago de Cali, agosto 10 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

El Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1634

Radicación 760014003015-2018-01006-00

Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas a que fue condenada la demandada **APELANTE** Señora Gloria Luz Acevedo Gallego, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada apelante Señora Gloria Luz Acevedo Gallego**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 116 de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

Andres Mauricio Ocampo Rosero
El secretario,
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1636

Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 760014003015-2018-01006-00

ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la parte demandada, solicita a través de memorial radicado en esta dependencia judicial la nulidad de la audiencia celebrada el 30 de enero del año 2020 como quiera que refiere se configura la causal contenida en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, tas omitirse la práctica del interrogatorio de parte de su representada y la falta de cumplimiento del juramento a los interrogados establecido en el artículo 203 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

I. El artículo 133 del Código General del Proceso, señala en *stricto sensu*, los casos taxativos en que el proceso puede ser declarado “*nulo, en todo o en parte*”. Ahora bien, el canon 136 *ibidem* clasifica las hipótesis en que dichas nulidades se considerarán saneadas, en donde prima la estipulada en el numeral 1°, que reza “*Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”, lo que quiere decir, que tuvo una oportunidad procesal de parte para alegarla, siendo perentoria e improrrogable, conforme a lo fundado en el artículo 117 *Ídem*.

Por otro lado, el párrafo único del mismo artículo 133 de la codificación citada, ha expresado que “*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*”, tal como se previó, lo que quiere decir, que en todos los casos, habrá de hacerse uso de los recursos contemplados en el ámbito procesal, so pena de tenerse por subsanada la falencia.

Ambas tesis, sea una irregularidad innominada del proceso, o causal taxativa de nulidad, que fueren precluidas su respectivas oportunidades procesales para ser alegadas, y que, en consecuencia, se erigen como saneadas, o de otras formas análogas como lo veremos a

continuación, tendrán, forzosamente, la misma consecuencia jurídica que establece el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual dispone categóricamente:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

(Subraya el Juzgador)

II. Revisado el *sub lite* y previo a proveer sobre la solicitud de la togada, se advierte que, por auto calendado 05 de diciembre de 2021 se dispuso entre otras cosas la citación para la audiencia de que trata el artículo 409 del código general del proceso y el decreto de las pruebas deprecadas por las partes, posteriormente se llevó a cabo audiencia el 30 de enero de 2020 en la que como da cuenta el control de asistencia y la audiencia misma, compareció la demandada junto con su apoderada, esta última quien participo activamente, formulando incluso recursos contra la decisión adoptada en dicho trámite por esta dependencia judicial, agotando además el recurso de apelación que se surtió en debida forma ante el superior, quien confirma la decisión emitida en la audiencia en cita.

Frente a ello, resulta claro que la parte demandada como su representante, comparecieron a la audiencia y participaron en la misma, sin que realizaran censura alguna respecto del trámite impartido por este despacho en dicha audiencia, pues en la grabación de la misma, no se advierte intervención alguna con los aspectos que reprocha en su nulidad y que aducen fueron omitidos en el trámite de la audiencia realizada el 30 de enero de 2020, donde bien pudo y no lo hizo formular la inconformidad con el actuar del despacho a través de los medios de impugnación, pues como da cuenta la actuación surtida, su reparo se circunscribe ante la decisión de declarar no probado el pacto de indivisión y en consecuencia decretar la venta del inmueble objeto de la litis, que fue recurrido y en subsidio apelado, encontrándose debidamente agotado todo el trámite, pues la decisión en cita como se indicó en precedencia fue confirmada en su integridad por el superior.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

III. En ese orden de ideas, advertimos que conforme al *principio de preclusividad*, las observaciones encaminadas a la invalidación de la audiencia realizada el 30 de enero de 2020, están por fuera de la oportunidad procesal, pues debieron ser alegada en la diligencia referida, lo cual significa que, ante cualquier yerro que se haya cometido y que aquí no se observa, estos se encuentran saneados -art 136 No 1 del CGP-.

Por lo anterior, en los términos del artículo 135 inciso 4 del estatuto procesal vigente, la presente solicitud de nulidad se rechazará de plano.

No siendo otro el objeto del pronunciamiento, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de nulidad planteada por el extremo pasivo, dadas los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. 116 de hoy 11/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso –prueba extraprocetal- informando que a la fecha el presente trámite reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1642
RADICACION 760014003015-2019-00789-00
PRUEBA EXTRAPROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 24 DE FEBRERO DE 2020 proveído que fue notificado por estado el 25 de febrero del mismo año, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P,

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente trámite “PRUEBA EXTRAPROCESO” por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

QUINTO.- NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso –prueba extraprocésal- informando que a la fecha el presente trámite reporta más de un año de inactividad-. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1643

RADICACION 760014003015-2019-00894-00

PRUEBA EXTRAPROCESO

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión cuidadosa del expediente se tiene que la última actuación surtida en el asunto de marras data del 15 de abril de 2021 proveído que fue notificado por estado el 16 de abril del mismo año, razón por la cual es procedente declarar terminado el presente trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL por desistimiento tácito de conformidad lo establecido en el numeral 2° del art. 317 del C.G.P,

Por ello, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente trámite “PRUEBA EXTRAPROCESO” por desistimiento tácito.

SEGUNDO.- ORDENAR el desglose de los documentos respectivos en favor del demandante con las constancias de rigor.

TERCERO.- No hay lugar a condenas en perjuicios y costas

CUARTO.- ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI y libros radicadores.

QUINTO.- NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de la audiencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Agosto de 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

Santiago de Cali, Diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES PARRA MUÑOZ
DEMANDADO: JHOANA VERGARA RAMIREZ
ANA MARIA BUITRAGO OROZCO
RADICADO: 2020-00473-00.

En escrito que antecede, el doctor JESUS DAVID CORREDOR NAVARRETE, apoderado judicial de la parte demandante, solicita se re programe la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., fijada en el presente proceso para el día 11 de agosto de 2022 a las 11:00 A.M, lo anterior, en atención a que el médico de la EPS a la que se encuentra afiliado le recomendó reposo por dos (2) días, según prueba sumaria que aporto al proceso, solicitud a la cual habrá de accederse, por resultar procedente, de caras a las circunstancias de salud que presenta el profesional del derecho.

Así las cosas, se procederá a fijar de manera inmediata fecha para llevar a cabo la mentada audiencia, advirtiendo que conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del CGP *“en ningún caso podrá haber otro aplazamiento”*

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- REPROGRAMAR para el día **30 DE AGOSTO DE 2022 a las 10:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2.- LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCMAPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI



Santiago de Cali, agosto diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1640
RADICACION 760014003015-2020-00744-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede donde constan las actuaciones desplegadas por la apoderada de la parte interesada en aras de lograr la notificación del demandado **JULIO MUÑOZ**, sin obtener resultado favorable; se torna procedente la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el art. 293 del CGP y el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Por lo anterior El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de conformidad al artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso al demandado **JULIO MUÑOZ** dentro del proceso Ejecutivo de mínima Cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO "COOPHUMANA".**, ante este despacho judicial, a fin de notificarle el Auto No. 211 de enero 29 de 2021, es dable advertir que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de realizado el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se prescindirá de la publicación del listado emplazatorio.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCMAPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: Paso a despacho de la señora Juez el anterior proceso, con el fin de reprogramar fecha de diligencia. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto 2022.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1644

Santiago de Cali, diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: HENRY OSORIO QUINTERO.

CITADOS: JANETH MORENO Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA

RADICACION: 2022-00398-00.

Como quiera que se había fijado fecha a fin de llevar a cabo diligencia de interrogatorio de parte a los señores **JANETH MORENO Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA**, y teniendo en cuenta que a la fecha no obra en el plenario prueba de las actuaciones propias para llevar a cabo la notificación o enteramiento de los citados en los términos del artículo 183 del C.G.P o en su defecto conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se torna imperiosa su reprogramación.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **06 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, a fin de llevar a cabo la Diligencia de interrogatorio de parte a los señores **JANETH MORENO** a las **10:00 AM**, **Y PERSIDES ARBOLEDA GRANJA, MORENO**, a las **11:00 AM**.

SEGUNDO. CITESE y NOTIFIQUESE de conformidad con lo previsto en el artículo 183 del C.G.P, o en su defecto conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 indicando en la citación respectiva los canales de atención al usuario habilitados por el despacho i15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel8986868 ext5151-5150

TERCERO: Advertir a las partes que **La diligencia se realizará de forma Virtual conforme lo establecido en el la ley 2213 de 2022 y los Acuerdos CSJAA2043 y PCSJA20- 11581 de junio de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se REQUIERE a la parte solicitante que en el término de tres (03) días informe a este despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como las direcciones electrónicas de la parte citada a absolver el interrogatorio, con el fin de remitirles el link, y las instrucciones para acceder a la diligencia.**

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 116_ de hoy 11/08/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCMAPO ROSERO
Secretario